

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali (V) hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con la sentencia Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, dentro del presente proceso:

DEMANDANTES	APODERADO	DEMANDADA	APODERADO
ARNULFO LOZANO BEJARANO	Dr. LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO	COLPENSIONES	Dra. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES

Se profiere la **SENTENCIA No.187**

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por sentencia 008 del 25 de enero de 2018 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él y se condenó en costas al Demandante.

### CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez le fue concedida al Demandante bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se establece de la Resolución VPB 4297 del 29 de agosto de 2013 a partir del 01 de septiembre de 2013 -folios 27 a 39 ED-.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esta fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

*“(…) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una*

*interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no".*

Como en el presente caso, el derecho del Demandante no se causó con anterioridad a la data mentada para hacerse derecho al incremento que reclama –tal como se extrae del acto administrativo antes referido–, no tiene derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmará la sentencia consultada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia 008 del 25 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**Segundo:** SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.